

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

E.S.D

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: RUBÉN GUERRA ROBLES

CESIONARIO: MARÍA ELENA ROBERTS NARVÁEZ

RAD: 2003 - 1983

KARLA SOFÍA ALARCON JIMENEZ, identificada con C.C. No. 32.781.405, de Barranquilla, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 130.483 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada del cesionario, por medio del presente y encontrándome dentro del término legalmente establecido por el código general del proceso, artículos 318 subsiguientes y concordantes de dicho código, me sirvo interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2020, notificado mediante su página web el día 1 de septiembre de 2020, en su numeral tercero que señala:

TERCERO: ABSTENERSE de resolver sobre la liquidación adicional del crédito, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído (negrilla fuera del texto).

Cuyo argumento en que se funda dicha abstención es el siguiente:

En cuanto a la solicitud de liquidación de crédito actualizada, pese al traslado que de la misma se hizo por fijación en lista, se estima que no es el momento procesal para ello, atendiendo el postulado del artículo 446 del CGP, que señala que se debe hacer en los casos señalados en la Ley, y la apoderada de la parte ejecutante cesionaria, no indicó la normativa en la que fundamenta su solicitud. Por tanto, se abstendrá de pronunciarse sobre la misma. (Negrilla fuera del texto).

De mi parte, en la calidad que me reviste, con el fin de actuar plenamente dentro del expediente de la referencia, se presenta liquidación de crédito, que de su parte mediante fijación en lista 06 se corre traslado a la misma el día 5 de febrero de 2020 a las 8:00 am, del que hasta la fecha han transcurrido más de 3 días para las oposiciones u observaciones correspondientes.

Dicha solicitud de liquidación de crédito actualizada se hace en virtud a que el día 26 de julio de 2005, de su parte se emite orden de seguir adelante, que en su numeral 3 faculta la práctica de dicha liquidación, lo que hace procedente la presentación de aquella sabiendo que es de manera indiscutible la oportunidad procesal para el ejercicio de dicho acto.

Tal cual se evidencia en el artículo 446 del código general del proceso, el cual señala:

Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación....

Se entiende entonces, que habiéndose emitido de su parte la orden de seguir adelante y habiéndose notificado por el medio que manda la ley, teniendo como fundamento el código procesal vigente al momento de dicho acto, no puede esta autoridad judicial manifestar que no es EL MOMENTO PROCESAL PARA ELLO, tampoco tener como fundamento la corrección de una diligencia de secuestro que en nada varía el capital a pagar por el deudor, mucho menos impide su presentación.

Que no puede esta autoridad judicial tener como fundamento la no enunciación o indicación de la normatividad correspondiente para fundamentar la presentación de la liquidación objeto de conflicto, ya que esta ha sido presentada en razón a que de su parte se emite el auto que habilita para su presentación.

Por lo tanto, yerra esta autoridad judicial al abstenerse de su resolución, ya que las actuaciones radicadas de mi parte han sido dentro del término y bajo las condiciones estipuladas en la codificación que regulan los actos en su jurisdicción, por lo que de su parte debe revocarse el auto objeto de este recurso en el numeral 3 dándole aprobación a la liquidación de crédito que reposa en su despacho cuyo término de traslado ha vencido.

Que el conflicto presentado en el proceso de radicado antes mencionado se contextualiza en la aclaración de una diligencia de secuestro, que de manera fundada e indiscutible se ha ordenado en su despacho, que como antes había mencionado no impide ni varía las condiciones del crédito debido, lo que tampoco es razón para obstaculizar su aprobación, ya que en el auto y párrafo antes transcrito de su parte se menciona que no es el momento procesal, de la misma manera, no se puede alegar de su parte la no enunciación de una norma sabiendo que dicho acto tiene como génesis la emisión de un auto expedido en fechas pretéritas en donde se ordena seguir adelante la acción ejecutiva correspondiente, cosa que habilita para presentar desde la expedición de dicho auto las actualizaciones del crédito requeridas.

PETICIONES

- 1- Solicito de su parte, revocar y modificar el numeral 3 del auto de fecha 31 de agosto de 2020, del expediente de la referencia.
- 2- Darle aprobación a la liquidación de crédito de cuyo traslado fue publicado el día 5 de febrero de 2020 a las 8:00 am en su despacho, mediante fijación en lista.
- 3- De la misma manera y con respecto al auto objeto de este recurso, en su numeral primero ordena la complementación de la diligencia de secuestro solicitada, por lo que le solicito a su honorable despacho se sirva expedir los oficios correspondientes con el fin de su materialización.
- 4- Sírvase darle tramite a este recurso como se ordena legalmente.

De usted,

Atentamente,

KARLA SOFÍA ALARCON JIMENEZ

C.C. No. 32.781.405, de Barranquilla

T.P. No. 130.483 del C.S.J